

## Decreto 62

APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA



Fecha Publicación: 29-JUL-2022 | Fecha Promulgación: 12-MAY-2022

Tipo Versión: Única De : 29-JUL-2022

Url Corta: <https://bcn.cl/343fp>

APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Núm. 62.- Santiago, 12 de mayo de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la ley N° 19.477, que aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; en la ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, cuyo objeto es instituir disposiciones destinadas a instaurar modificaciones procedimentales al juicio de alimentos; al Código Civil; a la ley N° 19.620, de adopción de menores, y establecer disposiciones para ejecutar el mandato contenido en el artículo 21 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7°, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, incorporado por la citada ley N° 21.389, el cual establece que el funcionamiento y la administración del Registro citado estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2° Que, uno de los objetivos de la ley N° 21.389, es facilitar y mejorar el sistema de pago de las pensiones de alimentos por cuanto, a pesar de las medidas de apremio que existen hoy en día para exigir el cumplimiento de la obligación de las pensiones de alimentos, sigue existiendo un porcentaje importante de deudores que no

lo hace. Para ello, se establece como herramienta principal para el cumplimiento del pago de una pensión de alimentos decretada y adeudada, la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, el cual pertenece al Sistema de Cumplimiento de Pensiones de Alimentos.

3° Que, el artículo 21 de la ley N° 14.908, incorporado por la ley N° 21.389, ambas ya citadas, encarga al Servicio de Registro Civil e Identificación el funcionamiento y la administración del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, y establece que será un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie, necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro.

4° Que, la ley N° 21.389 establece que el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos será de carácter electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta. Ello implica que tanto la recolección de los datos para su formación, como los canales de acceso a los mismos, deben dar estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad de la información y protección de datos personales, de manera que su contenido sea confiable, íntegro y disponible. Asimismo, para efectos de proceder al tratamiento de la información contenida en el mencionado Registro, se deberán respetar los principios fundamentales de la protección de datos personales, en especial, el principio de licitud, finalidad, proporcionalidad y de información, desarrollados en las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en base a las normas contenidas en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

5° Que, de acuerdo al Instructivo Presidencial N° 1, de 24 de enero de 2019, una de las medidas a implementar por los servicios públicos, en el marco de la transformación digital de los órganos de la Administración del Estado, es la política cero papel, que persigue como objetivo modernizar y aumentar la eficacia en la gestión de los servicios públicos, debiendo estos eliminar en forma gradual el uso de papel, para lo cual se deberán adoptar medidas para optimizar su gestión documental y de expedientes.

6° Que, atendido lo anterior, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos se configurará en base a una plataforma digital interoperable, que permitirá a los medios electrónicos tener la capacidad de interactuar y operar entre sí, tanto al interior de la Administración del Estado, como también con organismos, instituciones y personas que no formen parte de aquella, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.

7° Que, no obstante haberse dictado con fecha 3 de marzo de 2022, el decreto supremo N° 37, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba Reglamento del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, se ha estimado necesario efectuar un reestudio de su texto, a fin de precisar ciertos aspectos que pudieran ser útiles para la implementación del citado registro y, consecuentemente, para su operatividad.

8° Que, teniendo en consideración lo anterior, por este acto se deja sin efecto el acto administrativo a que alude el considerando precedente, dictando uno nuevo que por el presente decreto supremo se formaliza.

9° Que, conforme al mandato del artículo 37 bis, de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para la elaboración del presente acto administrativo de carácter general se ha valorado el contenido de la opinión del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

TÍTULO I  
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

a) Ley N° 14.908: La ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

b) Persona con interés legítimo en la consulta: El deudor de alimentos, su alimentario o representante legal; los tribunales con competencia en asuntos de familia; toda persona o entidad con obligación legal de consultar el Registro; y los órganos de la Administración del Estado y entidades que, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 14.908, puedan consultar el Registro, para la adjudicación de beneficios económicos.

c) Registro: El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

d) Plataforma Electrónica Centralizada: Herramienta informática dispuesta para el funcionamiento del Registro, en la cual el Servicio efectuará las inscripciones que el tribunal competente le ordene, y cuya finalidad es recibir la información, almacenar electrónicamente los documentos y permitir a las personas con interés legítimo consultar si una persona tiene inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, otorgando la correspondiente certificación o comprobante de consulta, según corresponda.

e) Servicio: El Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2°.- El Registro. El Servicio tendrá a su cargo el funcionamiento y la administración del Registro, destinado a dar cuenta de las inscripciones ordenadas por los tribunales con competencia en asuntos de familia, de aquellos alimentantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 22 de la ley N° 14.908; como, asimismo, de la actualización, modificación o cancelación de dichas inscripciones, permitiendo el acceso a la información contenida en este a toda persona con interés legítimo en la consulta.

Artículo 3°.- Del funcionamiento del Registro. El Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

El Registro se organizará de forma tal que permita consultar, en un solo acto, todas las inscripciones vigentes que afectaren a una persona en calidad de deudor de alimentos.

El Servicio deberá adoptar las medidas que sean necesarias a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del Registro y que este opere de manera ininterrumpida; velar por la fidelidad y preservación de la información registrada; y el adecuado acceso a las consultas y certificaciones del Registro, brindando el soporte técnico y humano necesario en coordinación permanente con los tribunales de justicia con competencia en asuntos de familia.

El Servicio, de conformidad con lo dispuesto en los literales h) e i) del artículo 7° de la ley N° 19.477, podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas con el objeto de coordinar la interconexión con el Registro y las comunicaciones de información por medios electrónicos.

TÍTULO II  
De la Inscripción en el Registro y de las Otras Actuaciones Registrales

Artículo 4°.- Actuaciones registrales. Para efectos del presente reglamento, se consideran actuaciones registrales las inscripciones, actualizaciones, modificaciones, cancelaciones y anotaciones, ordenadas al Servicio por los tribunales con competencia en asuntos de familia, así como las rectificaciones administrativas referidas en el artículo 8°.

El tribunal comunicará al Servicio, mediante sistema de interconexión electrónica, la orden de inscripción, actualización, modificación, cancelación o anotación correspondiente. El Servicio, con el mérito de la respectiva orden del tribunal competente, procederá a practicar la correspondiente inscripción, actualización, modificación, cancelación o anotación, manteniendo actualizado el Registro.

El Registro deberá disponer de una Plataforma Electrónica Centralizada que permita dejar constancia del tipo de actuación registral que le sea comunicada al Servicio por parte del tribunal que la ordena; de su contenido; y la fecha y hora de la comunicación.

Artículo 5°.- Inscripción. Para efectos de practicar las inscripciones en el Registro, las órdenes de los tribunales competentes que le sean comunicadas al Servicio deberán contener las menciones señaladas en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 14.908. En caso de que la respectiva orden no lo indique, el Servicio deberá solicitar la siguiente información al respectivo tribunal:

a) La individualización del deudor de alimentos, mediante su nombre completo, domicilio y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

b) La individualización de cada uno de los alimentarios beneficiarios de la pensión alimenticia, mediante su nombre completo, domicilio y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

c) La individualización del proceso judicial a través del cual fue fijada o acordada la pensión alimenticia, mediante la designación del tribunal, número de causa y fecha de la resolución.

d) El señalamiento del número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, y del monto adeudado que resulte de la última liquidación practicada.

e) Los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago de la pensión de alimentos.

Artículo 6°.- Actualización. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 14.908, luego de practicada una inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, comunicará al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado, con objeto de que proceda a la actualización de estos datos en el Registro.

Artículo 7°.- De la modificación y/o rectificación judicial. El Servicio procederá a practicar las demás modificaciones o rectificaciones que sean ordenadas por el tribunal competente, cuando esto sea necesario a efectos de enmendar algún dato o mención registrado de conformidad con la comunicación que originalmente se haya remitido al Servicio, o actualizar un dato no comprendido en la actualización periódica regulada en el artículo anterior.

Artículo 8°.- De la rectificación administrativa. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide el ejercicio de la facultad que tiene el Director Nacional del Servicio de ordenar, de oficio y por la vía administrativa, la rectificación de las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Artículo 9°.- Cancelación. Por la cancelación de una inscripción en el Registro, esta quedará sin efecto. La cancelación de la inscripción únicamente podrá ser dispuesta por orden judicial expresa, comunicada al Servicio en conformidad con el artículo 4°, y que contenga los datos necesarios para su eliminación del Registro.

Artículo 10.- Anotación. El Servicio, a través de una anotación al margen de la inscripción respectiva, deberá dejar constancia en el Registro de la orden judicial expedida por el tribunal competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 14.908.

La anotación indicará la fecha de la resolución, identificando si la autorización es para la expedición de licencia de conducir o de pasaporte, y el plazo de vigencia limitada de la autorización.

### TÍTULO III

#### Del Acceso al Registro y de la Certificación

Artículo 11.- Consulta. Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla, podrán acceder en línea al Registro, a fin de consultar si una determinada persona tiene inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, los usuarios deberán utilizar el mecanismo de autenticación de identidad que al efecto establezca el Servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2°, del artículo primero, del decreto con fuerza de ley N° 89, de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece normas para regular los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, necesarias por las modificaciones introducidas a la ley N° 19.880 y el archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los oficiales civiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado.

Tratándose de una persona natural, deberá proporcionar su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, como, asimismo, el nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente de la persona consultada.

Tratándose de una persona jurídica, la consulta deberá ser efectuada por la persona que declare ser el representante legal de la misma, indicando su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, como, asimismo, la razón social y rol único tributario de la persona jurídica a la cual representa.

Artículo 12.- Certificación y comprobante de consulta. Efectuada una consulta, el Servicio, en forma automática, expedirá la correspondiente certificación, o el comprobante de consulta, que en cada caso corresponda, mediante un documento electrónico gratuito, que será enviado al interesado a través de los medios electrónicos a que refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

La certificación deberá dar cuenta de las inscripciones vigentes, individualizando al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, e indicar, separadamente, respecto de cada inscripción, el número de alimentarios afectados,

el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión, y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Asimismo, deberá dar cuenta de las anotaciones practicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, y respecto de la persona por la que se consulta existe una inscripción vigente, este podrá optar a que la certificación, además de las menciones referidas en el inciso anterior, también haga referencia a este alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

Si la persona por la que se consulta no tiene una inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, el Servicio emitirá un comprobante de la consulta en el que conste la individualización de la persona por la que se consulta, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente, la fecha y hora de la consulta, y señalará, a continuación, la siguiente frase: "SIN INSCRIPCIÓN VIGENTE en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos".

Las certificaciones y comprobantes de consulta que emita el Servicio, además de contener las menciones que en cada caso corresponda, deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada; contar con sello de autenticidad, consistente en un código único que permitirá su verificación en el portal de internet del Servicio; y señalar la fecha y hora de emisión del respectivo documento público electrónico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto el decreto supremo N° 37, de 3 de marzo de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, el que no fuera totalmente tramitado.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Marcela Ríos Tobar, Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia.